

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 59

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 198 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”**, fue notificada de la siguiente manera:

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, en calidad apoderada judicial del señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** de titular del contrato de concesión No. **LDD-16151**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110428761** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110431071**, recibido el día 15 de agosto de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 198 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 30 días del mes de octubre de 2024.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente LDD-16151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000198

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.878 suscribieron el Contrato de Concesión No. **LDD-16151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicados en jurisdicción de los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS** y **TURBANA** en el departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000236 del 06 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la renuncia al periodo restante de la etapa de construcción y montaje, la cual continua siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (03) años para la etapa de exploración; un (01) año, un (01) mes y veintiocho (28) días para la etapa de construcción y montaje y veinticinco (25) años, diez (10) meses y un (01) día para la etapa de explotación.

Mediante Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 05 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LDD-16151.

Mediante Resolución VSC-No. 000757 del 15 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el día 05 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM resolvió rechazar el recurso de reposición en contra la Resolución Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución VSC-No. 001297 del 30 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 19 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió corregir el Artículo Primero, Segundo, Cuarto y Octavo de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 en el sentido de incluir la identificación del titular del contrato de concesión.

Con radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023, la Sra Lady Milena Rodriguez Medina en calidad de apoderada judicial del Señor José Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No. LDD-16151 presentó solicitud de revisión de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará la Revocatoria Directa presentada por la Sra Lady Milena Rodríguez Medina en calidad de apoderada judicial del Señor José Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No. LDD-16151, contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151**", por lo que se considera necesario indicar lo normado en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo precitado, establece las causales de revocación de los actos administrativos, el cual busca ordenar la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta para garantizar la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico.

La primera parte de la norma ordena que estos deberán ser revocados, indicando que es obligatorio para la administración proceder a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas en el artículo en mención: Obviamente con las limitaciones contenidas en la norma.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, los errores cometidos por las autoridades través de sus actos administrativos solo podrán enmendarse mediante el pronunciamiento que sobre ellos haga un juez competente, salvo que se preste el consentimiento para su revocación en sede administrativa.

En ese sentido la revocatoria directa de los actos es una facultad con la que cuentan las autoridades que han expedido un acto administrativo, o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocar sus efectos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, acción jurídica que se encuentra regulada por los Artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

La Ley 1437 de 2011, a través de su Artículo 94, indicó como improcedente:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Que para su presentación, el Artículo 95 decreta como su oportunidad legal, lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

De las normas transcritas en precedencia, se advierte que el legislador previó unas condiciones para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95)

En virtud de lo antes mencionado, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos que argute la parte actora, hace las siguientes precisiones:

Analizando los argumentos de la apoderada judicial a través de radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023 en el cual interpone revocatoria directa, Derogatoria en su totalidad contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151**", es importante aclarar que no es el momento procesal para que el accionante manifieste inconformidad alguna frente a la misma, por cuanto, contra el Acto Administrativo se ejerció el derecho de defensa en el tiempo procesal establecido. Es decir, interpuso el recurso de reposición conforme a la Ley 1437 del 2011: "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", decisión que se encuentra en firme y contra ella no hay lugar a revocatoria, por cuanto se agotó la vía administrativa por la causal primera conforme al artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, resulta necesario resaltar que el solicitante solo se limita a repetir los argumentos que expuso al momento de presentar el recurso de reposición, el cual ya había sido objeto de análisis. Adicionalmente, al presente caso de estudio la decisión adoptada en la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 emitida dentro del Contrato de Concesión No. LDD-16151, fue expedida en atención a la función que cumple la autoridad minera y con observancia a los derechos constitucionales y principios fundamentales, encaminados a constituirse en actuaciones administrativas ofertando al administrado el uso de la defensa, el debido proceso, logrando así, que existan pronunciamientos de forma concreta en todas sus actuaciones, hechos que se están más que demostrado a lo largo de los antecedentes sustanciales y fácticos del expediente Minero.

La Autoridad Minera en uso de sus facultades legales ha atendido y observado las acciones administrativas que la Ley 1437 del 2011, y que el titular del contrato objeto de este acto administrativo ha instado a través de los mecanismos que la misma norma le ha conferido, acto que a la fecha de la presunta revocatoria ya se encuentra en firme y no dan lugar por vía administrativa a una nueva decisión.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) se configura la Improcedencia de la Revocatoria Directa contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151**", emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del contrato de concesión No. LDD-16151, por uso del recurso de reposición que contra dicho acto fue susceptible.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la revocatoria directa impetrada por medio de radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023 en contra de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151**", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.878 o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

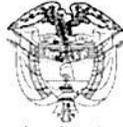
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*
Aprobó: *Antonio García González, Coordinadora PAR-Cartagena*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000778 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de Febrero de 2011, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el señor JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID, suscribieron el contrato de concesión No. LDD-16151, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del distrito de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional (RNM) la cual se realizó el 05 de Abril de 2011.

Mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 44 del 6 de septiembre de 2017, se resolvió:

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los titulares del Contrato de Concesión No. LDD-16151, de conformidad con lo indicado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio a multa mediante autos No. 342 del 16 de mayo de 2016 y No. 960 del 2 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

El día 31 de agosto de 2017, se realizó inspección de campo al área del título minero LDD-16151, en desarrollo de las cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el Señor Mario Rico, encargado de la mina, quien fue la persona que atendió la visita dentro del área del contrato, a quien se le entregó el Acta de Constancia de la Visita de Campo y Medidas a Aplicar, para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994.

Así las cosas, se verifica que el titular minero ha desatendido lo solicitado en auto 342 del 16 de mayo de 2016, respecto al requerimiento bajo causal de caducidad de la publicación del reglamento interno de trabajo, plan de emergencia y reglamento de higiene y seguridad industrial en la mina, y a lo requerido bajo apremio de multa sobre la instalación de señales de peligros y riesgos en la actividad minera para las vías,

“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151”

por lo cual se le informará que la Vicepresidencia de Vigilancia, Control y Seguridad Minera, se encuentra estudiando tal situación.

Mediante el auto No 662 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 55 del 25 de junio de 2018, el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral No 192 del 22 de mayo de 2018, en la cual se concluyó

7 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE KATANGA:

La inspección se realizó el día 16 de mayo de 2018, con el acompañamiento del señor John Mario Rico Rios encargado del título de la referencia.

Durante el recorrido a campo se pudo evidenciar que dentro del área del contrato de concesión no se realiza labores de explotación por parte del titular, el encargado de la cantera manifestó que las labores son intermitentes. Los puntos de control tomados en campo durante la visita de inspección técnica se encuentran dentro del área del contrato de concesión

No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional, debido a que el título no tiene personal contratado por parte del titular.

No se evidenció situaciones de riesgo que puedan generar emergencias sobre el componente biótico y abiótico.

Persiste con los incumplimientos requeridos en las visitas de fiscalizaciones realizadas anterior mente:

- Actualizar los planos y registros de las labores cada seis meses.
- El cumplimiento a las recomendaciones de las últimas inspecciones de campo, plan de emergencia y reglamento de higiene y seguridad industrial en la mina.
- Contar con banos.
- Instalación de extintores, camillas y botiquín.

La presentación de la declaración de producción, liquidación y pago de regalías

Mediante auto 509 del 19 de junio de 2018 y estado jurídico 43 del 20 junio de 2018, se requirió

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. LDD-16151, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante por valor de \$ \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad a lo estipulado al concepto técnico No 349 del 8 de mayo de 2018. Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>> Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Mediante el auto No 124 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 15 del 15 de febrero de 2019, el cual acogió el concepto técnico No 165 del 4 de febrero de 2019, en la cual se concluyó

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad a lo estipulado en el concepto técnico N° 349 del 08 de mayo de 2018.

“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151”

3.2. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del año 2015.

3.3. Persiste el incumplimiento de la corrección de los formularios de regalías para el mineral de arcilla correspondientes al primer (I) trimestre de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto N° 000548 de fecha 05 de septiembre de 2017.

3.4. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2018.

3.5. Se recomienda requerir la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación.

3.6. A la fecha no ha dado cumplimiento a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2014 y 2015, requeridos mediante auto N° 548 del 05/09/2017.

3.7. Se recomienda aprobar la corrección del Formato Básico Minero – FBM semestral de 2016.

3.8. Se recomienda no aprobar y requerir las correcciones del FBM anual del 2017, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.9. La evaluación del Formato Básico Minero – FBM semestral de 2018, queda supeditada a la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2018. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.10. Se recomienda requerir el formato básico mineros - FBM anual del 2018 en la plataforma del SIMINERO.

3.11. A la fecha no ha dado cumplimiento a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que aporte a través de un oficio las explicaciones por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio de multa mediante autos N° 342 del 16 de mayo de 2016 y N° 960 del 2 de diciembre de 2016. para que dé una explicación a la inactividad de las labores de explotación que igualmente fue requerida bajo causal de caducidad al titular mediante Auto N° 000548 del 05/09/2017.

3.12. A la fecha no ha dado cumplimiento a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. LDD-16151, cuyo objeto es la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del distrito de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de **treinta (30) años**, contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional (RNM) la cual se realizó el 05 de abril de 2011.

Para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDD-16151, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima los numerales 17.4, 17.5 y 17.6 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon especificada para el presente caso, en la NO presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, por valor de \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, la fecha **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que aporte a través de un oficio las explicaciones por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio de multa mediante autos N° 342 del 16 de mayo de 2016 y N° 960 del 2 de diciembre de 2016. para que dé una explicación a la inactividad de las labores de explotación que igualmente fue requerida bajo causal de caducidad al titular mediante Auto N° 000548 del 05/09/2017, **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017, **Persiste el incumplimiento** de la corrección de los formularios de regalías para el mineral de arcilla correspondientes al primer (I) trimestre de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto N° 000548 de fecha 05 de septiembre de 2017 y **Persiste el incumplimiento** requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2018.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LDD-16151.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. LDD-16151 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, cuyo titular es el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, suscrito con el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**,

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **LDD-16151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, titular del contrato de concesión N° **LDD-16151**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**:

- El pago del pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de , por valor de **\$ 600.970** (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos,

“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151”

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Cartagena en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.PDA-16151, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser

tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** en su calidad de titular del contrato de concesión de la referencia o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Luis Ariel Gonzalez Torres – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gomez – Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo – Abogado VSC

